

prendidas en los artículos citados, son del mismo modo aplicables á las dotes que á los bienes parafernales entregados al marido para su administración por escritura pública y bajo fé de notario. No hemos de repetir, por lo mismo, lo que ya dejamos consignado en otro lugar: en él podrán ver los lectores la doctrina vigente en esta materia.

Artículo 1436. — El contrato de fianza otorgado por el marido no obliga á la mujer ni sus bienes.

ORÍGENES

Ley 2.^a, tit. XI, lib. X, Nov. Rec.

JURISPRUDENCIA

Para que tenga aplicación la ley 2.^a, tit. XI, lib. X, Nov. Rec., es necesario que la mujer pruebe ser suyos los bienes que intente eximir de responsabilidad (Sent. 20 Junio 1865).

COMENTARIO

Mandamos, dice la ley citada, que por fianza que el marido fiziere en qualquier manera, ó por qualquier razon, no sea obligada la mujer ni sus bienes.

Este precepto es consecuencia necesaria de la doctrina que dejamos oportunamente consignada, conforme á la cual los bienes de la mujer no responden jamas de las obligaciones perso-

nales del marido. La fianza ha sido objeto de esta disposición especialmente, sin duda porque la fianza es un contrato que proporciona compromisos de importancia, á pesar de presentarse como sencillísimo.

La mujer, pues, no responde con sus bienes de la fianza otorgada por el marido; es más: aun cuando ella se hubiere obligado como fiadora del marido expresamente, sería nula su obligación, como hemos dicho en el art. 129 de este Código (1), al consignar el precepto de la ley 61 de Toro, que declara que la mujer no se puede obligar por fiadora de su marido, aunque se diga y alegue que se convirtió la tal deuda en provecho de la mujer.

El precepto contenido en el artículo que comentamos, aun cuando esté colocado en capítulo que trata de los bienes parafernales, no se refiere únicamente á los de esta clase que pertenecen á la mujer, sino que tocan de idéntico modo á todos los demás que la mujer posea, ora en concepto de dote, ora de cualquier otro modo, por los que, segun hemos visto, puede la mujer adquirir y aumentar su patrimonio.

No necesitamos explicar que siendo terminante el precepto de la ley, y no haciendo ésta distinción alguna entre los bienes de una y otra calidad, toda diferencia que pretendiéramos introducir en este sentido sería opuesta á la doctrina de la ley y á las buenas reglas de interpretación.

Con esto queda terminado lo referente á los bienes extradotales.

CAPÍTULO V

DE LAS DONACIONES

«PROPTER NUPTIAS»

COMENTARIO

Después de habernos ocupado de las diversas clases de bienes que pueden entrar á formar parte del patrimonio de la mujer, hemos de decir algunas palabras de las donaciones que los hijos reciben de sus padres cuando contraen matrimonio. Son estas donaciones prop-

(1) Art. 129, tomo I, pág. 83.

Artículo 1437.—El capital que los padres entregan ó prometen á los hijos varones para soportar las cargas del matrimonio, se llama donacion *propter nuptias*.

ORÍGENES

Ley 5.^a, tit. III, lib. X, Nov. Rec. (29 de Toro).

Ley 9.^a, tit. VI, lib. X, Nov. Rec. (25 de Toro).

ter *nuptias* á manera de dote que los padres entregan á sus hijos para con sus productos atender á las necesidades del nuevo estado.

Entre los romanos la donacion *propter nuptias* era otra cosa: así es que en las leyes de Partida, siguiendo á aquella legislación, se describen estas donaciones como hechas por el varon á la mujer por razón de casamiento, cuya doctrina, segun se comprende desde luégo, carece de aplicación.

Las leyes de Toro y las Recopiladas emplean esta denominacion en diverso sentido, y sirve para designar toda donacion hecha por los padres en favor de sus hijos varones, otorgadas con ocasion del matrimonio de éstos y con el fin ántes indicado.

Estas donaciones no son exigibles á los padres, en lo cual se diferencian de las dotes. Los hijos que las reciben pueden ser mejorados por ellas, en lo cual tambien se separan de los bienes dotales, que nunca pueden tener el carácter de mejoras.

En cuanto á la colacion de las donaciones *propter nuptias*, en el lugar correspondiente hemos expuesto la doctrina de la ley 29 de Toro, vigente en esta materia.

Artículo 1438.—En la constitucion y promesa de donacion *propter nuptias* se observará lo dispuesto en el art. 1381 para las dotes.

ORÍGENES

Ley 4.^a, tit. III, lib. X, Nov. Rec. (53 de Toro).

JURISPRUDENCIA

La doctrina de la ley 10, tit. I, lib. X, Novísima Recopilacion, de que cuando dos se obligan puramente por contrato se entienda serlo cada uno por mitad, no puede tener lugar en las donaciones que hacen los cónyuges á sus hijos por causa de matrimonio; pues siendo donaciones causales y en concepto de pago anticipado de lo que por sus legítimas paterna y materna y demás pudiera corresponderles, debe suponerse que cada cónyuge se desprende sólo de la parte proporcional á su patrimonio (Sent. 8 Junio 1866).

COMENTARIO

Exponíamos en el art. 1381 la doctrina de la ley 53 de Toro, segun la cual «si el marido é

la muger durante el matrimonio casaren algun fijo comun, é ambos le prometieren la dote ó donacion *propter nuptias*, que ambos la paguen de los bienes que tuvieran ganados durante el matrimonio, é si no los oviere que basten á la paga de la dicha dote y donacion *propter nuptias*, que lo paguen de por medio de los otros bienes que les pertenecieren en cualquier manera: pero si sólo durante el matrimonio dota ó hace donacion *propter nuptias* á algun fijo comun, y del tal matrimonio oviere bienes de ganancia, de aquellos se pague en lo que en las ganancias cupiere, y si no las oviere, que la tal dote, ó donacion *propter nuptias*, se pague de los bienes del marido, é no de la muger.»

Esta doctrina está corroborada en parte por la ley 14, tit. XX, lib. III del Fuero Real, y por la 10, tit. I, lib. X, Nov. Rec.

La sentencia de 8 de Junio de 1866, que dejamos trascrita, parece contradecir en algun punto el precepto que comentamos, y acaso lo contradice en efecto. Por nuestra parte, nos limitamos á hacer observar que el principio y regla contenidos en la ley son absolutos, claros y terminantes, como acabamos de ver, y por lo tanto, que si la contradicción existe entre la ley y la sentencia, optamos resueltamente por la primera. Conste, sin embargo, la existencia de la segunda á los efectos oportunos.

Cuando la donacion *propter nuptias* hubiese sido ofrecida por el padrastro y la madrastra, ó por el padre y la madrastra juntamente al entonado de ambos, ó de uno de ellos en cada caso, ¿en qué forma deberá satisfacerse? Escriche dice que no quedarán obligados con sus propios bienes el padrastro ó la madrastra, porque no tienen obligación de alimentar á los entonados, y así podrán repetir la parte de donacion que hubieren entregado, á no ser que la hubiesen hecho con ánimo de no repetirla. No participamos de esta opinion, porque ninguna ley declara la nulidad de esta promesa, que si en algun caso puede ser considerada como consecuencia de la obligación de dar alimentos (lo cual tampoco es admisible en absoluto) cuando se hace por un padrastro ó por un extraño, toma el carácter de una donacion simple, contra cuya fuerza de obligar no sabemos qué podrá alegarse.

Los mismos principios rigen acerca de este punto sobre las dotes y donaciones *propter nuptias*; ¿y quién ha negado que el padrastro y la madrastra, ó un extraño, puedan prometer válidamente una dote á un entonado, quedando real y positivamente obligados á entregarla?